



LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN Y EMISIÓN DE LOS CERTIFICADOS CONALEP DE APRENDIZAJES, SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

Enrique Ku Herrera, en mi carácter de Director General del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y con fundamento en los Artículos 59 fracción XII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 14, fracción XI, del DECRETO que crea al CONALEP y 10, de su Estatuto Orgánico, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 3o. establece que toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Que la Ley General de Educación, establece en el Artículo 24, que los planes y programas de estudio en Educación Media Superior promoverán el desarrollo integral de los educandos, sus conocimientos, habilidades, aptitudes, actitudes y competencias profesionales, a través de aprendizajes significativos en áreas disciplinares de las ciencias naturales y experimentales, las ciencias sociales y las humanidades; así como en áreas de conocimientos transversales integradas por el pensamiento matemático, la historia, la comunicación, la cultura, las artes, la educación física y el aprendizaje digital.

En el caso del bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y tecnológicos, los planes y programas de estudio favorecerán el desarrollo de los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para alcanzar una vida productiva.

Que el CONALEP tiene por objeto, la impartición de educación profesional técnica, con la finalidad de satisfacer la demanda de personal técnico calificado para el sistema productivo del país, así como educación de bachillerato dentro del tipo medio superior.

De la misma manera, el Artículo 45 señala que: "Los niveles de bachillerato, profesional técnico bachiller y los demás equivalentes a éste, se ofrecen a quienes han concluido estudios de educación básica" ... "Estos servicios se podrán impartir en las modalidades y opciones educativas señaladas en la presente Ley, como la educación dual con formación en escuela y empresa. La modalidad no escolarizada estará integrada, entre otros servicios, por el Servicio Nacional de Bachillerato en Línea y aquellos que operen con base en la certificación por evaluaciones parciales".

"La Secretaría determinará los demás servicios con los que se preste este tipo educativo".

Que de acuerdo con el Decreto que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica (Art. 2 fracciones II, VII, VIII, X y XI) está facultado para expedir títulos de profesional técnico y técnico-bachiller, así como certificados de estudios del bachillerato; y otorgar constancias y diplomas a quienes cumplan con los requerimientos establecidos en los planes y programas de estudio y demás normatividad aplicable; así como, prestar los servicios, de acuerdo con su objeto, de capacitación y evaluación con fines de certificación de competencias laborales y de servicios técnicos y realizar actividades de carácter técnico industrial que se vinculen con el sistema productivo nacional de bienes y servicios mediante la interacción con los sectores público, social y privado.

Que de conformidad con el artículo 3º de su Estatuto Orgánico vigente, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica es un órgano rector, coordinador y normativo del Sistema CONALEP, que fija las directrices de los servicios de educación profesional técnica, con la participación de las Entidades Federativas y que dentro de sus funciones se



encuentran, desarrollar y promover, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, programas para la difusión de la cultura en el Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, así como establecer acciones de vinculación y otras de participación social; así como, aprobar las gestiones propuestas para el diseño, desarrollo, validación y publicación de nuevos estándares de competencia.

Que el CONALEP cuenta con un Modelo Académico diseñado en competencias, que se caracteriza por su calidad, flexibilidad, equidad y pertinencia en la formación de Profesionales Técnicos y Profesionales Técnicos-Bachiller, que les permite acceder a mejores niveles de bienestar; y en su caso incorporarse a la educación superior.

Que la formación, capacitación, actualización y certificación de la comunidad estudiantil y académica, contribuye al desarrollo de la Educación Media Superior de nuestro país.

Que en el Reglamento Escolar de los alumnos del CONALEP, se establece en el Capítulo IV. Del Reconocimiento de Competencias Adquiridas de manera autodidacta, por capacitación o experiencia en el trabajo, que el alumno puede acreditar un módulo a través de la siguiente opción: VI. Por evaluación de competencias adquiridas de manera autodidacta, por capacitación o por experiencia en el trabajo.

Que la Cláusula Sexta, fracciones IV y V de los Convenios de Coordinación para la Federalización del Sistema CONALEP, suscrito entre el Ejecutivo Federal y 30 Entidades Federativas, se establece la competencia del CONALEP para normar la operación de los servicios educativos del Sistema CONALEP.

Que la prestación de los Servicios de Educación Profesional Técnica puede generar recursos económicos, en tanto que la emisión de certificados de competencias laborales para usuarios internos y externos, generen recursos que constituye parte del presupuesto del Colegio.

Que en el Artículo 9. del Decreto de Creación se señala que la Junta Directiva, tiene la atribución de aprobar las políticas que regulen la operación de los servicios educativos de capacitación, evaluación con fines de certificación de competencias laborales y tecnológicos y, en su caso proponerlos a los organismos locales pertenecientes al Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica.

Que se pretende establecer, entre otros elementos, los criterios para la evaluación y certificación CONALEP, para la conformación de los Grupos Técnicos que permitan el desarrollo y aprobación de estándares en aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, así como sus instrumentos de evaluación, mediante la aplicación de una metodología institucional, considerando principalmente el Modelo Académico del CONALEP y su diseño curricular, así como los contenidos establecidos por el propio CONALEP.

Que estos certificados, se expedirán sin perjuicio de la participación del CONALEP en el Sistema Nacional de Competencias y se basan en el Modelo de evaluación y certificación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas del Sistema CONALEP.

Que se sustenta en la misión, visión, política de calidad y valores CONALEP y que los presentes lineamientos para la evaluación y emisión de certificados CONALEP de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas deberán ser aplicados a nivel nacional.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

Acuerdo DG-DCAJ-04/2021-SAc por el cual se expiden los lineamientos para la evaluación y emisión de los certificados CONALEP de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.



MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
2. Ley Federal de las Entidades Paraestatales,
3. Ley General de Educación,
4. Ley General de Responsabilidades Administrativas,
5. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos,
6. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,
7. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
8. Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,
9. Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria,
10. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,
11. Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024,
12. Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales,
13. Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,
14. Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
15. Decreto por el que se crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica,
16. Estatuto Orgánico del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica,
17. Manual General de Organización del CONALEP,
18. Reglamento Escolar para Alumnos del Sistema CONALEP,
19. Lineamientos para la administración de los ingresos propios del CONALEP.



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el desarrollo de estándares e instrumentos de evaluación, integración y funcionamiento de Grupos Técnicos; así como, la evaluación y emisión de certificados CONALEP de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.

Artículo 2. Estos lineamientos son de observancia obligatoria para las Unidades Administrativas adscritas al Sistema CONALEP o incorporadas con Reconocimiento de Validez Oficial otorgado por el CONALEP.

Artículo 3. El lenguaje empleado en el presente ordenamiento no busca generar distinción ni marcar diferencias entre hombres y mujeres, por lo que las referencias o alusiones en la redacción hechas hacia un género representan a ambos sexos.

Artículo 4. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

1. **Acreditación:** Proceso en el que las autoridades y/o instituciones educativas aprueban, confirman o validan, a través de la evaluación, que una persona satisface determinados criterios o estándares establecidos de actitudes, aptitudes, conocimientos, habilidades y/o destrezas, que le permiten acceder a una constancia, certificado, título, diploma o grado académico.
2. **Alumno:** Persona inscrita en un programa académico que imparta el Sistema CONALEP en cualquiera de sus modalidades y opciones educativas. Conocido también como estudiante.
3. **Aprendizaje:** Es el proceso mediante el cual una persona adquiere conocimientos, habilidades, valores y actitudes, a través del estudio, la enseñanza o la experiencia y que puede demostrar a través de una actividad determinada.
4. **Candidato/Candidata:** Persona que se presenta a un proceso de evaluación con la finalidad de obtener un certificado CONALEP.
5. **Captación de Ingresos propios por la Certificación CONALEP:** Se refiere a los recursos económicos que se captan por la capacitación, asesoría, evaluación, emisión de certificados y aquellos que definan el CONALEP.
6. **Centro de Evaluación:** Planteles, Centros de Asistencia y Servicios Tecnológicos, Colegios Estatales del Sistema CONALEP u otra Unidad Administrativa facultada para evaluar con base en los estándares e instrumentos de evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, con el propósito que las personas puedan obtener un Certificado CONALEP.
7. **Certificación CONALEP:** Reconocimiento de los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas por una persona, los cuales pueden haber sido adquiridos por medio de la educación formal, la capacitación, la formación a lo largo de la vida y en el trabajo, que se obtiene a través de la realización de un proceso de evaluación realizado con base en un estándar ASCA. Este reconocimiento es válido en la República Mexicana, en aquellos países y/o con las instituciones u organizaciones con quienes se convenga.
8. **Certificado, Diploma, Título y Grado Académico:** Documentos oficiales que registran una competencia y la acreditación o validación de aprendizajes en un nivel o servicio educativo determinado. Podrán de igual forma,



emitirse constancias para, entre otros fines, validar elementos parciales o unidades específicas de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.

9. **Certificado CONALEP:** Documento que se expide a las personas que hayan demostrado que cuentan con los aprendizajes esperados para comprender o resolver una situación determinada, a partir de la realización de cierta acción o actividad que incluye, el despliegue de habilidades, destrezas y actitudes para desempeñar un trabajo en específico.
10. **Competencia:** Conjunto articulado e integrado de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes y valores que se manifiestan en la capacidad observable de resolver determinados problemas y circunstancias de la vida cotidiana en los ámbitos personal, social y profesional.
11. **Conocimiento:** Es el cúmulo de información, adquirido de forma científica o empírica y que puede ser demostrable a través de una actividad.
12. **Crédito:** Valor de un determinado volumen de aprendizaje.
13. **Estándar de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas o estándar ASCA:** Documento que establece un conjunto de habilidades, aptitudes, destrezas, actitudes, conocimientos, aprendizajes y saberes requeridos para resolver una situación determinada, y que sirve de base para la evaluación y certificación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, de acuerdo con el Modelo Académico del CONALEP y su contenido curricular o de aquellos contenidos definidos por el CONALEP.
14. **Evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas:** Proceso mediante el cual una persona demuestra, mediante evidencias, que cuentan con los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas definidas en un estándar ASCA, con la finalidad de establecer si la persona tiene los aprendizajes, saberes y competencias o aún no.
15. **Evaluador de Competencia:** Es el profesional que tiene la responsabilidad de evaluar el desempeño de un candidato ante una situación determinada para demostrar, por medio de evidencias, que comprende y está en posibilidad de resolver con cierto grado de eficiencia, una problemática o situación que se presenta en determinado ámbito laboral.
16. **Expediente de evaluación:** Conjunto de documentos que dan soporte al proceso de evaluación basada en un estándar ASCA.
17. **Grupo de Dictamen para la Certificación:** Grupo de personas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica, que fungen como instancia responsable de revisar los expedientes de evaluación para determinar la procedencia o no a la certificación CONALEP.
18. **Grupo Técnico CONALEP:** Conjunto de personas responsable de la aprobación y autorización de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, así como de los correspondientes instrumentos de evaluación.
19. **Grupo Técnico Estatal:** Conjunto de personas responsable del desarrollo y validación de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, así como de los correspondientes instrumentos de evaluación.
20. **Instrumento de Evaluación:** Documento referido en un estándar de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, en un estándar nacional e internacional, norma de competencia o norma institucional, mediante el cual se evalúa a un candidato/candidata y en el que se establecen los mecanismos que permiten determinar si una





persona ha alcanzado los aprendizajes, saberes y competencias establecidas en el estándar ASCA o el aprendizaje y competencia solicitado en el estándar/norma de competencia en específico.

21. **Modelo Académico:** Se refiere al conjunto de elementos que organizan las actividades de desarrollo y aprendizaje de candidatos, alumnos, docentes, evaluadores de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, entre otros. Dentro del aula, fuera de ella o en aula extendida ya sean como parte del currículum o extracurricularmente, en diferentes modalidades, como son la educación: presencial, a distancia y mixta. Y que tienen su correlación en el Modelo de Educación Dual y Educación en el Trabajo, para lograr la formación integral de dichos actores y la emisión de documentación-evidencia de que cuentan con dicha formación.
22. **Módulo:** Unidad de Aprendizaje Curricular en que se desagrega el plan de estudios de una carrera para el desarrollo de competencias genéricas, disciplinares (básicas y extendidas) y profesionales.
23. **Plantel CONALEP:** Unidad Administrativa responsable de proporcionar los servicios educativos que oferta el CONALEP, adscrita a un Colegio Estatal, a la Unidad de Operación Desconcentrada para la Ciudad de México, a la Representación del CONALEP en el Estado de Oaxaca o a los que tengan el Reconocimiento de Validez Oficial otorgado por el CONALEP.
24. **Programa de Estudios:** Documento académico normativo de cada módulo del plan de estudios, en el que se señalan propósito, resultados de aprendizaje (aprendizajes esperados), contenidos y referencias documentales, así como actividades de evaluación que se especifican en las guías pedagógica y de evaluación correspondientes.
25. **Saberes:** Conjunto de conocimientos amplios y profundos que se adquieren mediante el estudio o la experiencia.
26. **Sistema CONALEP:** Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, el Sistema CONALEP: opera en dos niveles el Federal representado por el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica y sus Órganos Desconcentrados en la Ciudad de México y en el Estado de Oaxaca, así como los planteles de adscripción; y el estatal, constituido por los Organismos Públicos Descentralizados denominados Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica, los Planteles y los Centros de Asistencia y Servicios Tecnológicos (CAST) ubicados en su territorio.
27. **Trayecto Técnico:** Conjunto de módulos de carácter optativo que se cursan del cuarto al sexto semestre, para la atención de necesidades de formación especializada, en respuesta a las demandas regionales del sector productivo.
28. **Unidades Administrativas:** Secretarías, Direcciones Corporativas, Direcciones de Área del CONALEP, Colegios Estatales, Representación del CONALEP en el Estado de Oaxaca o incorporada al Sistema CONALEP, Unidad de Operación Desconcentrada para la Ciudad de México, Centros de Asistencia y Servicios Tecnológicos y Planteles.
29. **Unidad de Aprendizaje:** Las asignaturas, materias y/o módulos que integran las estructuras curriculares vigentes.
30. **Usuarios externos:** Instituciones educativas que cuentan con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte del CONALEP; instituciones que cuentan con convenio signado con el CONALEP para impartir carreras de su oferta educativa; instituciones públicas y privadas, así como público en general.
31. **Usuarios internos:** Alumnos, docentes y administrativos pertenecientes al Sistema CONALEP.





Siglas y Acrónimos

1. **ASCA:** Aprendizajes, Saberes y Competencias Adquiridas.
2. **CONALEP:** Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.
3. **DAOCE:** Dirección de Acreditación y Operación de Centros de Evaluación del CONALEP.
4. **DDC:** Dirección de Diseño Curricular del CONALEP.
5. **DFA:** Dirección de Formación Académica del CONALEP.
6. **DSE:** Dirección de Servicios Educativos del CONALEP.
7. **RCEO:** Representación del CONALEP en el Estado de Oaxaca.
8. **SAC:** Secretaría Académica del CONALEP.
9. **SEP:** Secretaría de Educación Pública.
10. **SSI:** Secretaría de Servicios Institucionales del CONALEP.
11. **SINCO:** Sistema Nacional de Clasificación de Ocupaciones.
12. **UODCDMX:** Unidad de Operación Desconcentrada para la Ciudad de México.

CAPÍTULO II DEL MODELO DE EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN CONALEP

Artículo 5. El Modelo de Evaluación y Certificación del Sistema CONALEP tiene los siguientes propósitos generales:

- I. Contribuir al desarrollo educativo nacional y de la sociedad en su conjunto.
- II. Contrarrestar el rezago educativo y el abandono escolar.
- III. Proporcionar a los estudiantes del CONALEP, su personal docente y administrativo, estudiantes de otros subsistemas educativos, trabajadores y público en general, un certificado para acreditar los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.
- IV. Contribuir a la profesionalización de los trabajadores.
- V. Proporcionar a la sociedad una herramienta que le permita mejorar su nivel de vida.
- VI. Otorgar un reconocimiento oficial sobre los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas que posee una persona, independientemente de la forma como las haya adquirido.

Artículo 6. Los estándares ASCA están regidos por los siguientes principios.

- **Pertinencia:** Los estándares ASCA corresponderán al Modelo Académico del CONALEP y su diseño curricular; así como los contenidos establecidos en los diplomados y cursos impartidos por el Sistema CONALEP, o los contenidos desarrollados por el propio CONALEP producto de acuerdos y/o convenios para la formación de las personas suscritos por alguno de los miembros del Sistema CONALEP; los cuales son relevantes para el Sistema Educativo Nacional y las necesidades de formación de los sectores productivo, social y público.
- **Libre acceso y máxima publicidad:** Los estándares ASCA podrán ser consultados en el portal CONALEP por estudiantes, docentes, trabajadores y público en general que estén interesados en certificar sus aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.
- **Transparencia:** Los estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos de evaluación serán desarrollados conforme a la metodología establecida por el CONALEP.

Artículo 7. Las unidades administrativas del Sistema CONALEP serán las responsables de operar el Modelo de evaluación y certificación CONALEP ASCA, siendo la Secretaría Académica por medio de la DAOCE, la responsable de vigilar la correcta aplicación de los presentes lineamientos.





Artículo 8. La Certificación CONALEP ASCA, será otorgada a las personas que demuestren contar con los aprendizajes, saberes y competencias establecidas en los estándares ASCA.

Artículo 9. La Certificación CONALEP ASCA, tendrá los siguientes objetivos específicos:

- a) Validar que una persona cuenta con los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas establecidas en los módulos académicos y/o estándares nacionales e internacionales referidos;
- b) Impulsar la formación y certificación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, a efecto de colaborar en la implementación de programas de profesionalización Nacional, y
- c) Permitir a las personas certificadas, su acceso a otros tipos, niveles y servicios educativos a través del Sistema Nacional de Créditos, Revalidación y Equivalencia de Estudios previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 10. Los Certificados CONALEP serán válidos en el ámbito nacional, y en su caso, internacional conforme a los acuerdos o convenios establecidos por el CONALEP con países o instituciones que adopten la certificación CONALEP.

CAPÍTULO III

DE LOS ESTÁNDARES E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE APRENDIZAJES, SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

A. DE LA ELABORACIÓN DE ESTÁNDARES E INSTRUMENTOS DE EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 11. Los estándares ASCA deberán:

- I. Estar referenciados al contenido curricular del CONALEP, en particular a una Unidad de Aprendizaje perteneciente a un módulo de la oferta educativa del CONALEP; así como a los contenidos establecidos en los diplomados y cursos impartidos por el Sistema CONALEP, o a los contenidos desarrollados producto de acuerdos y/o convenios para la formación de las personas suscritos por el Sistema CONALEP.
- II. Permitir la evaluación de todas las personas que requieran un certificado ASCA.

Artículo 12. Es responsabilidad del Grupo Técnico el desarrollo, actualización y aprobación de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, así como de sus correspondientes instrumentos de evaluación.

Artículo 13. El desarrollo y/o actualización de los estándares ASCA se realizará de acuerdo con la metodología establecida por el CONALEP, conteniendo como base:

- I. Información general: código, título, propósito, carrera o trayecto técnico, módulo, SINCO.
- II. Estructura curricular o contenidos definidos
- III. Aprendizajes, saberes y competencias.

Artículo 14. Por cada estándar ASCA se deberá desarrollar, al menos, un instrumento de evaluación. Los estándares deberán de incorporarse a la base nacional de estándares ASCA.

Artículo 15. Los estándares ASCA y sus instrumentos de evaluación deberán cumplir con las siguientes condiciones para su aprobación:

- I. Ser desarrollados conforme a la metodología establecida por el CONALEP.
- II. Ser validados por el Grupo Técnico.
- III. Cumplir con los principios señalados en el Artículo 6 de los presentes lineamientos.

Artículo 16. El desarrollo de los estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos de evaluación se realizará considerando los criterios técnicos y metodológicos establecidos por el CONALEP a través de la DAOCE y los principios establecidos en el Artículo 6 de los presentes lineamientos.



Artículo 17. El CONALEP en lo referente al desarrollo de los estándares ASCA, deberá de:

- I. Desarrollar y diseñar la metodología para construir estándares ASCA.
- II. Aprobar los estándares ASCA a través del Grupo Técnico CONALEP.
- III. Brindar, a través de la DAOCE, asesoría a los Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica, UODCDMX, RCEO para la conformación de Grupos Técnicos y de la propia metodología para el desarrollo de estándares ASCA.
- IV. Promover la evaluación con fines de certificación ASCA.

Artículo 18. La Secretaría Académica del CONALEP, por medio de la DAOCE, podrá desarrollar estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos de evaluación, para lo cual deberá de contar con la opinión positiva del Grupo Técnico CONALEP.

Artículo 19. En el desarrollo de los estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos de evaluación, podrán participar Secretarías o Unidades Administrativas del Sistema CONALEP; así como docentes, servidores públicos y expertos del sector productivo que por sus funciones, objetivos y metas estén en condiciones de aportar elementos que fortalezcan el desarrollo del estándar y sus instrumentos de evaluación.

B. SOBRE EL REGISTRO, CONTROL, RESGUARDO, Y PUBLICACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE ESTÁNDARES DE APRENDIZAJES SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

Artículo 20. Será responsabilidad de la DAOCE el control, registro y resguardo de los estándares e instrumentos de evaluación desarrollados en el Sistema CONALEP.

Artículo 21. Será responsabilidad de la DAOCE integrar, operar y actualizar la base de datos de los Estándares ASCA, sus correspondientes instrumentos de evaluación; así como realizar las gestiones para la publicación de los estándares ASCA.

Artículo 22. La Secretaría Académica será la responsable de hacer del conocimiento a la Junta Directiva los estándares ASCA e instrumentos de evaluación aprobados por el Grupo Técnico CONALEP.

CAPÍTULO IV

DE LOS GRUPOS TÉCNICOS

Artículo 23. La Secretaría Académica notificará a los Colegios de Educación Profesional Técnica la integración de los Grupos Técnicos Estatales, en caso de ser solicitado por el Colegio Estatal este deberá hacerlo de su conocimiento a la SAC.

Artículo 24. El Grupo Técnico Estatal podrá integrarse en el CONALEP, RCEO, UODCDMX, Colegios Estatales y planteles del Sistema CONALEP.

Artículo 25. El Grupo Técnico Estatal, tendrá como objetivos:

- I. Desarrollar y validar estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.
- II. Desarrollar y validar los instrumentos de evaluación para los estándares ASCA.
- III. Definir y proponer soluciones para el desarrollo de estándares ASCA e instrumentos de evaluación.
- IV. Promover la evaluación y certificación en estándares ASCA.

Artículo 26. El Grupo Técnico CONALEP será el responsable de aprobar y autorizar los estándares ASCA y sus instrumentos de evaluación desarrollados en la UODCDMX, RCEO y Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica a través de los correspondientes Grupos Técnicos



Artículo 27. El Grupo Técnico del CONALEP, estará conformado por los siguientes integrantes:

a. Con derecho a voz y voto:

- I. Presidencia
Titularidad de la Secretaría Académica
- II. Vocales
Titularidad de la Dirección de Diseño Curricular
Titularidad de la Dirección de Acreditación y Operación de Centros de Evaluación
Titularidad de la Dirección de Formación Académica

Los integrantes del Grupo Técnico CONALEP, con voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, los que deberán contar con un nivel jerárquico inmediato inferior, asumiendo las funciones de los titulares y solo podrán participar en ausencia de éstos.

En caso, que exista empate en la votación se realizará una segunda votación, teniendo el voto de calidad el presidente.

b. Sin derecho a voto, pero con voz:

- III. Secretaría Técnica del Grupo Técnico (persona servidora pública, designada por titularidad de la SAC a propuesta de la DAOCE)
- IV. Docentes, personal que desarrolló estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas. No será obligatoria su participación.
- V. Invitados, como desarrolladores de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas. No será obligatoria su participación.

El Grupo Técnico CONALEP quedará instalado con la presencia de la Secretaría Académica, Secretaría Técnica y al menos dos de las Direcciones.

Artículo 28. Las funciones de los integrantes del Grupo Técnico CONALEP son las siguientes:

I. Presidencia

- a) Presidir las sesiones del Grupo Técnico y emitir su voto respecto de los Estándares de Aprendizajes, saberes y competencias adquiridas y sus respectivos instrumentos de evaluación, que se sometan para su aprobación.
- b) Emitir el voto de calidad cuando en la votación se dé un empate.

II. Secretaría Técnica

- a) Elaborar las convocatorias, órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias y listados de los Estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlos a cada integrante con una semana de anticipación del Grupo Técnico.
- b) Levantar la lista de asistencia y verificar el quórum requerido al iniciar cada Sesión;
- c) Supervisar que los acuerdos se asienten en los formatos respectivos y dar seguimiento al cumplimiento de estos;
- d) Elaborar el acta de cada sesión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su celebración;





- e) Resguardar las actas y la documentación del Grupo Técnico, vigilando que el archivo de documentos esté completo y actualizado.
- f) Elaborar al término de cada trimestre, un informe de la conclusión y resultados.

III. Vocales

- a) Asistir y participar en las sesiones, a la hora y lugar que sean convocados;
- b) Analizar el orden del día y los documentos sobre los asuntos a tratar, así como pronunciar los comentarios que estimen pertinentes;
- c) Coadyuvar en el desarrollo de los estándares y sus instrumentos de evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas para su aprobación y autorización
- d) En su caso, enviar a la Secretaría Técnica con dos días de anticipación, previos a la sesión ordinaria de que se trate, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Grupo Técnico; En caso de las sesiones extraordinarias, dicha documentación deberá ser remitida al menos con un día de anticipación;
- e) Emitir su voto para su aprobación y autorización de los de los estándares y sus instrumentos de evaluación, que se presente ante el Grupo Técnico.
- f) En un plazo de tres días hábiles posteriores a la recepción del Acta de la sesión que corresponda, manifestar su aprobación o en su caso, emitir los comentarios al acta.

IV. Docentes

Proporcionar asesoría u orientación, de manera fundada y motivada, en torno a los Estándares e Instrumentos de evaluación que se traten, ya sea en aspectos operativos y/o normativos.

V. Invitados.

- a) Proporcionar información u orientación necesaria para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los Estándares e Instrumentos de Evaluación ASCA, sometidos a la consideración del Grupo Técnico, y
- b) Guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso, de conformidad con las leyes aplicables.

Artículo 29. El Grupo Técnico Estatal, estará conformado por los siguientes integrantes:

a. Con derecho a voz y voto:

I. Presidencia

Representante del Colegio Estatal.

II. Vocales

Coordinador (a) de Centros de evaluación en el Estado, RCEO o UODCDMX.

Al menos dos docentes que impartan hayan impartido o pertenezcan al área ocupacional correspondiente del módulo a estandarizar.

Responsable de Formación Técnica

Los integrantes del Grupo Técnico Estatal con voz y voto podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, asumiendo las funciones de los titulares y solo podrán participar en ausencia de éstos.

b. Sin derecho a voto, pero con voz:





- III. Secretaría Técnica del Grupo Técnico (persona servidora pública, designada por el área académica)
- IV. Invitados, como desarrolladores de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas. No será obligatoria su asistencia.

El Grupo Técnico Estatal quedará instalado con la presencia de la presidencia, y el 50% más uno de los integrantes con derecho a voz y voto.

Se podrá invitar y ser partícipe en el desarrollo de estándares e instrumentos a las empresas, dependencias de gobierno y en general las organizaciones que colaboraron en el diseño curricular del módulo a estandarizar.

El Grupo Técnico Estatal, deberá aplicarla metodología para el desarrollo de estándares e instrumentos de evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas del Sistema CONALEP, establecida de manera institucional.

Artículo 30. Las funciones de los integrantes del Grupo Técnico CONALEP Estatal, son las siguientes:

I. Presidencia

- a) Presidir las sesiones del Grupo Técnico, desarrollar los Estándares e Instrumentos ASCA, emitir su voto.
- b) Emitir el voto de calidad cuando en la votación se dé un empate.

II. Secretaría Técnica

- a) Elaborar las convocatorias, órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias, y los Estándares ASCA y sus correspondientes instrumentos, incluyendo los soportes documentales necesarios, así como remitirlos a cada integrante con una semana de anticipación del Grupo Técnico Estatal.
- b) Levantar la lista de asistencia y verificar el quórum requerido al iniciar cada Sesión;
- c) Supervisar que los acuerdos se asienten en los formatos respectivos y dar seguimiento al cumplimiento de estos;
- d) Elaborar el acta de cada sesión en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de su celebración y enviarla a la DAOCE;
- e) Resguardar las actas y la documentación del Grupo Técnico Estatal, vigilando que el archivo de documentos esté completo y actualizado.
- f) Elaborar al término de cada trimestre, un informe de la conclusión y resultados.

III. Vocales

- a) Asistir y participar en las sesiones, a la hora y lugar que sean convocados;
- b) Desarrollar los estándares y sus instrumentos de evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas para su aprobación y autorización.
- c) Siempre y cuando no hayan sido partícipe del desarrollo de los Estándares ASCA
- d) En su caso, enviar a la Secretaría Técnica con dos días de anticipación, previos a la sesión ordinaria de que se trate, los documentos de los asuntos que se deban someter a la consideración del Grupo Técnico;
- e) En caso de las sesiones extraordinarias, dicha documentación deberá ser remitida al menos con un día de anticipación;
- f) Siempre y cuando no hayan sido partícipe del desarrollo de los Estándares ASCA

IV. Invitados.

- a) Proporcionar información u orientación necesaria para aclarar aspectos técnicos o administrativos, relacionados con los Estándares e Instrumentos de Evaluación ASCA, sometidos a la consideración del Grupo Técnico, y
- b) Guardar absoluta confidencialidad de la información a la que tengan acceso, de conformidad con las leyes aplicables.





Artículo 31. Será responsabilidad de la DAOCE, coordinar los Grupos Técnicos para el desarrollo de estándares e instrumentos de evaluación ASCA, los Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica, la RCEO y la UODCDMX.

CAPÍTULO V

DE LOS CENTROS DE EVALUACIÓN DE APRENDIZAJES, SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

Artículo 32. Las Unidades Administrativas del CONALEP, e instituciones públicas y privadas, podrán solicitar ser acreditadas como Centro de Evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas y el CONALEP podrá acreditar como Centro de Evaluación a las Unidades Administrativas que cumplan con los requisitos y características establecidas por la Secretaría Académica del CONALEP.

Para tal fin, el CONALEP, emitirá la cédula de acreditación como Centro de Evaluación en aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.

Artículo 33. Será responsabilidad de la Secretaría Académica por medio de la DAOCE, llevar a cabo la acreditación, registro, control, atención y seguimiento de los Centros de Evaluación y de los evaluadores autorizados para realizar procesos de evaluación en aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.

Artículo 34. Será responsabilidad de los Centros de Evaluación en aprendizajes, saberes y competencias adquiridas:

- I. Promover la evaluación con fines de certificación en estándares ASCA.
- II. Proporcionar información a estudiantes, docentes, trabajadores y público en general sobre la evaluación con fines de certificación en estándares ASCA.
- III. Realizar el proceso de evaluación con fines de certificación en estándares ASCA que se encuentren registrados en la base de datos nacional de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas.
- IV. Tramitar ante la DAOCE, las certificaciones correspondientes a las personas que hayan resultado competentes durante el proceso de evaluación en estándares ASCA.
- V. Brindar un servicio de calidad durante la atención a usuarios.
- VI. Proporcionar la información solicitada por la DAOCE para la presentación de informes ante las instancias correspondientes.

CAPÍTULO VI

DE LA EVALUACIÓN DE APRENDIZAJES, SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS.

Artículo 35. Las evaluaciones que realicen los Centros de Evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, serán autorizadas y registradas por el CONALEP. Las evaluaciones deberán realizarse con transparencia, confiabilidad, calidad, conforme a la metodología, criterios o estándar definido.

Artículo 36. Para la evaluación de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, no será requisito contar con documento oficial que avale la adquisición de los aprendizajes, saberes y competencias a evaluar.

CAPÍTULO VII

DE LOS CERTIFICADOS DE APRENDIZAJES, SABERES Y COMPETENCIAS ADQUIRIDAS

A. DE LOS CERTIFICADOS ASCA





Artículo 37. Los certificados CONALEP ASCA que otorgue el CONALEP, tendrán como base los estándares definidos para ello y sus correspondientes instrumentos de evaluación pertenecientes a la base de estándares ASCA.

Artículo 38. Los certificados podrán ser emitidos por un módulo mismo que tendrán valor académico y por una Unidad de Aprendizaje que tendrán valor curricular.

B. DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS

Artículo 39. La Certificación CONALEP de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) La elaboración y emisión de los certificados será atribución exclusiva del CONALEP.
- b) Todo certificado será producto de un proceso de evaluación.
- c) Tener como referente único el estándar de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas y a los correspondientes instrumentos de evaluación determinados por CONALEP.
- d) Ser realizado de acuerdo con los procedimientos, guías y manuales autorizados por el CONALEP.
- e) Contar con un dictamen favorable a la certificación, emitido por el Grupo de Dictamen para la Certificación, el cual tendrá como respaldo el expediente de evaluación, mismo que contendrá las evidencias recopiladas durante el proceso de evaluación, así como el resultado de la evaluación del evaluador.

Artículo 40. La Secretaría Académica, a través de la DAOCE, será la responsable del control y emisión de los certificados de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas del Sistema CONALEP, en coordinación y a solicitud de los Colegios Estatales, RCEO, UODCDMX y/o el Centro de Evaluación que realizó los procesos de evaluación; siempre y cuando cumplan con lo siguiente:

- a) La Certificación CONALEP de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, se emitirá en apego a un estándar ASCA registrado en la base nacional de estándares ASCA.
- b) Comprobar que existió un proceso de evaluación y se integró un expediente de evaluación.
- c) Integrar el comprobante de la cuota de recuperación determinada por el CONALEP.
- d) Obtener un dictamen favorable a la certificación.
- e) Presentar una relación de las candidatas/candidatos a certificar.

Artículo 41. El contenido del certificado CONALEP de ASCA, será determinado por los responsables de su emisión en el CONALEP.

Artículo 42. El CONALEP, a través de la DAOCE, será el responsable de distribuir a los Colegios Estatales de Educación Profesional Técnica, UODCDMX y RCEO los certificados ASCA.

Artículo 43. Será responsabilidad del Grupo de Dictamen para la Certificación validar la transparencia, confiabilidad y calidad de los procesos de evaluación en estándares ASCA, mediante los instrumentos que se determinen para tal efecto.

C. DE LA CERTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS

Artículo 44. El otorgamiento de los Certificados ASCA, tendrá como principios fundamentales los siguientes:

- I. **Igualdad:** Atender a las personas sin distinción de género, condición física, racial, cultural, o por cualquier otra razón.
- II. **Trato digno:** Brindar un trato digno y respetuoso a los usuarios.





- III. **Valores CONALEP:** Apegarse a los valores Respeto a la persona; Compromiso con la sociedad; Responsabilidad; Cooperación; Comunicación; Mentalidad Positiva y Calidad.
- IV. **Calidad en el servicio:** Brindar un servicio de calidad conforme a los procedimientos y metodologías establecidas para los Centros de Evaluación ASCA y los procesos de evaluación con fines de certificación.
- V. **Imparcialidad:** Toda persona que sea evaluada recibirá las mismas oportunidades, sin que medie algún motivo de preferencia por alguien en lo particular.
- VI. **Transparencia:** El resultado de un proceso de evaluación será emitido con base en lo establecido en un estándar de competencia ASCA, a través de los procesos metodológicos y normativos; cualquier persona podrá consultar el estándar ASCA en el que desea evaluarse.
- VII. **Objetividad:** El resultado del proceso de evaluación estará en función única y exclusiva de la demostración de los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas establecidas en un estándar ASCA.

Artículo 45. Se considerará como candidata/candidato susceptible a la certificación, a toda persona que se presenta a un proceso de evaluación con la finalidad de obtener un certificado CONALEP.

Artículo 46. Se emitirá el certificado de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas, de aquellas personas que hayan demostrado, mediante un proceso de evaluación contar con los aprendizajes, saberes y competencias adquiridas definidos en un estándar ASCA, o en su caso, con lo establecido en el capítulo VIII De la Vinculación con el Modelo Académico del Sistema CONALEP, de la Acreditación de los Módulos y de los Manuales y Procedimientos.

CAPÍTULO VIII

DE LA VINCULACIÓN CON EL MODELO ACADÉMICO DEL SISTEMA CONALEP,

DE LA ACREDITACIÓN DE LOS MÓDULOS Y DE LOS MANUALES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 47. La evaluación con fines de certificación CONALEP ASCA, podrá homologarse con la evaluación aplicables a la evaluación de la formación académica.

Para lo anterior, la Secretaría Académica en colaboración con las Unidades Administrativas del CONALEP, deberán determinar los requisitos que permita la homologación de las Certificaciones CONALEP, con el proceso de enseñanza-aprendizaje.

Artículo 48. La acreditación de un módulo o unidad de aprendizaje podrá realizarse a través de un certificado CONALEP ASCA, de conformidad con lo estipulado para tal efecto por el CONALEP.

Artículo 49. El alumno deberá integrar y resguardar un portafolio con las evidencias generadas durante su formación académica, en específico para un módulo o unidad de aprendizaje, las cuales deberán estar valoradas por el docente, con el fin de ser consideradas para la homologación a la certificación o para solicitud de un proceso de evaluación.

Artículo 50. La evaluación del alumno o candidato será personalizada, haciendo énfasis en la valoración de las competencias desarrolladas a lo largo del proceso de enseñanza-aprendizaje con fundamento en lo establecido en los documentos curriculares o estándar de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas a evaluar.

Artículo 51. Para valorar el aprendizaje de alumno o candidato que cursa, repite un módulo o se somete a evaluación de un estándar, el docente evaluador deberá considerar todas las actividades de evaluación contenidas en el programa de estudios del módulo o en la metodología de evaluación.

Artículo 52. Con base en el Reglamento Escolar se brindará el servicio de evaluación, capacitación y certificación CONALEP ASCA, así como el desarrollo de estándares para alumnos.





Artículo 53. Con base en los contenidos establecidos en el Modelo Académico, en los diplomados y cursos impartidos por el Sistema CONALEP, o los contenidos desarrollados producto de acuerdos y/o convenios para la formación de las personas suscritos por el Sistema CONALEP, se brindará el servicio de evaluación, capacitación y certificación CONALEP ASCA, así como el desarrollo de estándares para usuarios externos y en su caso, usuarios internos.

Artículo 54. La Secretaría Académica, a través de la DAOCE, coordinará las acciones correspondientes, de conformidad con los lineamientos para la administración de los ingresos propios del CONALEP aprobados por el órgano de gobierno.

Artículo 55. La Secretaría Académica, por medio de la DAOCE, emitirá y entregará los procedimientos, guías técnicas, criterios y/o manuales para:

- a) Desarrollo de estándares de aprendizajes, saberes y competencias adquiridas e instrumentos de evaluación correspondientes.
- b) Conformación y operación del Grupo Técnico CONALEP y Grupo Técnico Estatal.
- c) Grupos de Dictamen para la Certificación.
- d) Acreditación de Centros de Evaluación y,
- e) aquellos que les permitan la realización de los procesos de evaluación con fines de certificación CONALEP.

CAPÍTULO IX

DE LAS SANCIONES

Artículo 56. Las personas servidoras públicas del Sistema CONALEP que en el desempeño de sus funciones conferidas incumplan con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, podrán ser sancionadas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Los presentes lineamientos, entrarán en vigor al siguiente día hábil posterior a su difusión por correo masivo a la comunidad CONALEP.

SEGUNDA. Para efectos administrativos, la interpretación de los presentes lineamientos corresponderá a la Secretaría Académica del CONALEP y para ese efecto deberá contar con la opinión de las otras Secretarías.

Metepec, Estado de México, a 25 de agosto de 2021.

ENRIQUE KU HERRERA
DIRECTOR GENERAL

